



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: monitorio- No. 2020-428.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se subsanó demanda. Sirvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Subsanada en debida forma la demanda y conforme se reúnen los requisitos establecidos de los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado. **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso monitorio, instaurado por Eder Luis Martínez Ramos contra Julián David Osorio Salazar y Andrea Osma Martínez.

Notifíquese de manera personal, y conforme lo prevé el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 a la parte demandada, esto es, de forma personal, informándole que se le está requiriendo para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 420 *ibidem*. En orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

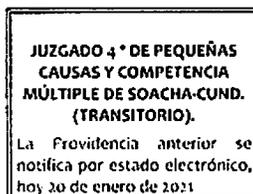
Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada, por lo que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce a Isclair Rocío Garzón Daza como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: monitorio- No. 2019-764.

Informe secretarial. 1 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que obra manifestación de la apoderada de la demandada. Sirvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2021).

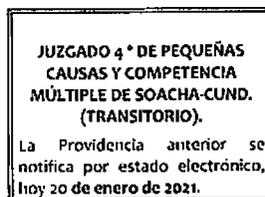
Teniendo en cuenta que, las partes dentro de los procesos solamente pueden estar representadas por un abogado, nuevamente se requiere a la demandada, para que dé estricto cumplimiento al inciso final del proveído adiado 7 de julio de 2020, indicando, la persona que funge como su apoderada, si la designada inicialmente o la estudiante de consultorio jurídico. Lo anterior para poder continuar con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE.



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario- No. 2019-741.

Informe secretarial. 1 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que se describió el traslado anterior, dentro del término legal. Sirvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

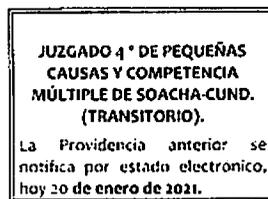
Revisado el escrito que describió el traslado de las excepciones de la demanda, se verifica que en la solicitud de prueba testimonial no se cumplió con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se requiere para que en el término de ejecutoria indique el correo electrónico o el canal digital donde puede ser contactada la testigo solicitada, so pena de continuar con la etapa procesal siguiente sin el decreto de dicho medio probatorio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





RAD: efectividad de la garantía real- No. 2019-391.

Informe secretarial. 22 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que venció el término del auto anterior sin manifestación de la parte actora. Sirvase proveer.

La secretana.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código general del Proceso, se señala la hora de las 9:30 del día 16 del mes de febrero del año 2021.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las defensas u oposiciones propuestas (según fuere el caso, CGP. art.372. num 4 inc.1).

Además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales. (CGP. artículo 372 num 4 inc.1. inc.5 y numeral 6º. inc.2º: ley 1743 de 2014, arts.9 y 10).

Decreto de pruebas:

Atendiendo las previsiones del artículo 173, 372, parag. 392. inc 1º, se disponen como pruebas las siguientes:

Solicitados por la parte ejecutante:

Documentos: Téngase como tales los aportados junto con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a los cuales se les dará su valor probatorio en el momento oportuno. (Artículos 245, 246, 257, 260 del Código general del Proceso).

Solicitados por la parte ejecutada:

Documentos: Téngase como tales los aportados junto con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará su valor probatorio en el momento oportuno. (Artículos 245, 246, 257, 260 del Código general del Proceso).

Interrogatorio de parte: La parte actora, a través de su representante legal, deberá absolver en la audiencia el interrogatorio de parte que formulará el extremo demandado.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos y demás terceros citados (CGP, art.372, num 1º, inc.2º y num 7º, incs 1 y 2).

Atendiendo las medidas sanitarias por Covid-19, se realizará la misma por medio virtual, razón por la cual a los correos enviados por las partes, previamente a la realización de la diligencia se remitirá el link para la misma.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: efectividad de la garantía real- No. 2019-391.

Informe secretarial. 22 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que venció el término del auto anterior sin manifestación de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

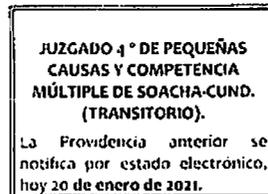
Se requiere de manera enérgica a la apoderada de la parte actora, por cuanto en el memorial anterior, refiere que existe una parálisis (sic) procesal, pues según su dicho, el proceso se encuentra a despacho desde noviembre de 2019, afirmación temeraria y carente de veracidad, por cuanto el asunto ha tenido varias actuaciones, entre ellas, corriendo traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, de las cuales no hubo pronunciamiento de su parte.

NOTIFÍQUESE.



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal-pertenencia- No. 2019-187.

Informe secretarial. 20 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que obra manifestación de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora, se le indica que la foto que allegó de la valla se encuentra cortada y por esa razón se le hizo el requerimiento anterior, el cual se le reitera, debiendo aportar una reproducción fotográfica visible de manera completa.

De otro lado, Téngase en cuenta las publicaciones allegadas, las mismas agréguese al expediente.

El despacho resuelve:

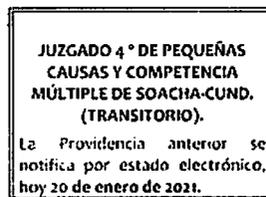
1. Por secretaria sùrtase la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Igualmente, por secretaria sùrtase la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación; si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: ejecutivo- No. 2017-236.

Informe secretarial. 14 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que obra solicitud de embargo de remanentes. Sirvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

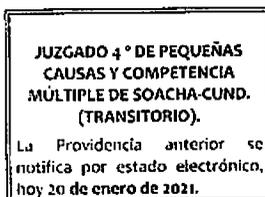
Oficiese al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, informándoles que no es posible tomar nota del embargo de remanentes, por cuanto, el presente asunto fue suspendido con proveído adiado 22 de marzo de 2018, en virtud de lo establecido en la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacondoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: ejecutivo- No. 2017-236.

Informe secretarial. 14 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que obra solicitud de embargo de remanentes. Sirvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Oficiese al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, informándoles que no es posible tomar nota del embargo de remanentes, por cuanto, el presente asunto fue suspendido con proveído adiado 22 de marzo de 2018, en virtud de lo establecido en la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: ejecutivo- No. 2017-246.

Informe secretarial. 20 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que obra manifestación sobre reorganización. Sirvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

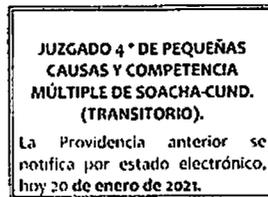
Teniendo en cuenta que se allega aviso de reorganización por parte de Carrocerías el sol, requiérase a dicha empresa para que se sirva adosar copia del auto del 18 de junio de 2020 que alude en el memorial anterior.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: ejecutivo- No. 2014-313.

Informe secretarial. 14 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Jueza, informando que se allega liquidación de crédito. Sirvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

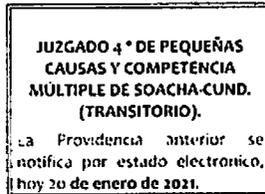
Nuevamente se requiere a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento al proveído anterior, corrigiendo la actualización de liquidación del crédito, pues se observa que repitió la misma que se dispuso corregir, sin tener en cuenta por lo demás que se trata de una actualización de la deuda, por lo que debe calcular los intereses generados desde que se aportó la última liquidación hasta la fecha sin adicional nuevamente el capital.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-346

El juzgado no dará trámite al derecho de petición presentado por la señora **DIANA PAOLA MONTAÑO APONTE**, por cuanto dentro de los procesos judiciales no es viable invocar este tipo de derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-334 de 1.995 y T- 07 de 1.999, las cuales establecieron específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, lo siguiente:

1.- *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial ni para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal".*

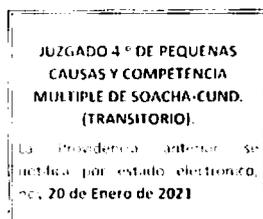
2 *"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas. como quiera que "las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tiene un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Por secretaria mediante telegrama comuníquesele a la demandada lo decidido en esta providencia.

NOTIFIQUESE (2).


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-346

Téngase por notificada a la demandada **DIANA PAOLA MONTAÑO APONTE**, por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. acorde con el escrito y manifestación aportada a folio 40 al 45.

Por secretaria contrólense el término de notificación a la demandada para contestar la demanda y/o formular excepciones en la forma ordenada en la norma procesal señalada.

NOTIFÍQUESE (2).


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: conciliación- No. 2020-436.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que no se subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **RECHAZASE** la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

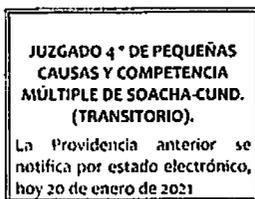
En consecuencia ordénase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario-restitución de inmueble No. 2020-440.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Inadmitase la anterior demanda formulada, para que en el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código general del Proceso, sean subsanadas las informalidades que a continuación se advierten por el despacho:

1. Dirijase el poder y el libelo genitor al Juez donde se radico la demanda.
2. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, la clase de contrato celebrado entre las partes y que es base de la presente acción.
3. Determinese en un monto exacto la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE.



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021



Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2020-399

Teniendo en cuenta que es un hecho notorio que el país y el mundo entero se encuentra a travessando una nueva emergencia sanitaria que, ha implicado de manera imperativa el distanciamiento social y, por ende, el desarrollo de la actividad judicial mediante la virtualidad.

Que, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el acuerdo PCSJA21-11709 del 08 de enero de 2021, el cual suspendió temporalmente el artículo 1º del acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, desde el 12 hasta 31 de enero de 2021, en lo relacionado con el porcentaje del aforo.

Que, el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener en aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por lo edad, dentro de los cuales se encuentran esta funcionaria.

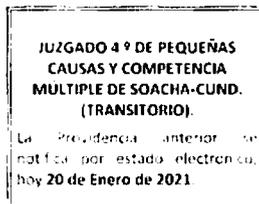
Aunado a lo anterior, que, los gobernantes departamentales y municipales han adoptado aislamientos obligatorios y toques de quedas con el fin de frenar la cadena de contagios, es importante precisar que adelantar actuaciones que conlleven contacto social, indiscutiblemente irían contra las directrices presidenciales.

Así las cosas, se suspenderá la diligencia de entrega señalada en el presente asunto, hasta tanto exista un pronunciamiento de la entidad respectiva con las directrices y protocolos para su práctica, además teniendo en cuenta que por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, se han otorgado facultades a los funcionarios judiciales, para adoptar las medidas que garanticen la protección de la salud tanto del equipo de trabajo como de los ciudadanos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN (ARTICULO 69 LEY 446 DE 1998) No. 2020-285

Teniendo en cuenta que es un hecho notorio que el país y el mundo entero se encuentra a travessando una nueva emergencia sanitaria que, ha implicado de manera imperativa el distanciamiento social y, por ende, el desarrollo de la actividad judicial mediante la virtualidad.

Que, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el acuerdo PCSJA21-11709 del 08 de enero de 2021, el cual suspendió temporalmente el artículo 1º del acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, desde el 12 hasta 31 de enero de 2021, en lo relacionado con el porcentaje del aforo.

Que, el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener en aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por lo edad, dentro de los cuales se encuentran esta funcionaria.

Aunado a lo anterior, que, los gobernantes departamentales y municipales han adoptado aislamientos obligatorios y toques de quedas con el fin de frenar la cadena de contagios, es importante precisar que adelantar actuaciones que conlleven contacto social, indiscutiblemente irían contra las directrices presidenciales.

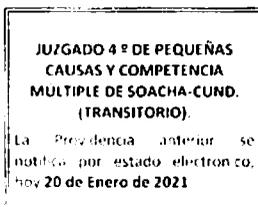
Así las cosas, se suspenderá la diligencia de entrega señalada en el presente asunto, hasta tanto exista un pronunciamiento de la entidad respectiva con las directrices y protocolos para su práctica, además teniendo en cuenta que por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, se han otorgado facultades a los funcionarios judiciales, para adoptar las medidas que garanticen la protección de la salud tanto del equipo de trabajo como de los ciudadanos.

NOTIFÍQUESE.



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: ordinario laboral- No. 2020-438.

Informe secretarial. Dieciocho de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, sírvase el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estado, subsanar las siguientes deficiencias:

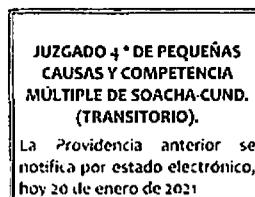
1. Diríjase de manera correcta la demanda y el poder, ante el Juez que se radicó la misma (numeral 1 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral).
2. En los hechos de la demanda, la parte actora deberá indicar la obra o labor contratada para que fuera desempeñada por su poderdante.
3. En los hechos y pretensiones, se deberá determinar de manera clara cuál es el contrato que se pretende declarar existente, por cuanto la profesional del derecho alude varias situaciones fácticas en diferentes lugares, sin precisar tampoco la labor desempeñada por su prohijada. (Numerales 4 y 5 el artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Revisados los hechos del libelo genitor, los cuales, al tenor del principio procesal de demanda en forma, no se ajustan a las pretensiones, por lo que se requiere a la abogada para que:
 - a) el hecho relatado en el numeral 1.6.2 no corresponde al proceso adelantado.
 - b) se sirva ajustar lo relatado en el hecho 1.16.
 - c) respecto del hecho del numeral 1.22, deberá aplicarse lo establecido en el numeral 6 del artículo 90 del Código general de Proceso.
 - d) la situación fáctica planteada en los numerales 1.24 y 1.25 no hace parte de los fundamentos para lo pretendido en la presente acción.
5. En la pretensión del numeral 2.12, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 90 del Código general de Proceso.
6. Determinese en un monto la cuantía del asunto.
7. Cúmplase con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
8. Dada la cantidad de falencias advertidas, deberá reproducirse la demanda de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 17 de 2020. Al Despacho de la señora Juez
las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-563

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo
90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

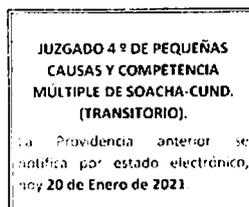
1. Dirijase el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta
jurisdicción.
2. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de
señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de
rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 17 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-562

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Diríjase la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción, en la cual deberá integrar debidamente el contradictorio. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Indíquese correctamente en el libelo de la demanda la suma pactada en el pagare como quiera que en el hecho primero se plasma una suma diferente.
3. Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 17 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-561

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese memorial poder en el que se determine las obligaciones que se faculta al togado reclamar y el título base de la acción que se permite demandar, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

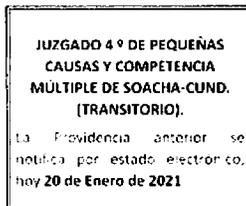
2. Dirija el poder y la demanda mediante la presentación de unos nuevos a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 17 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-560

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

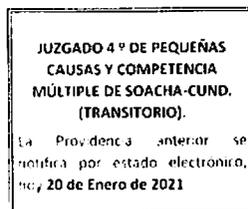
Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-558

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

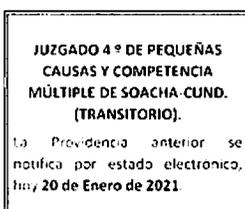
Apórtese nuevamente el libelo demandatorio y sus anexos como quiera que los aportados carecen de legibilidad dificultando la calificación.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha. Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-557

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por **CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S** Contra **PAOLA ANDREA PRADA HOYOS**, ante la carencia de título que reúna las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

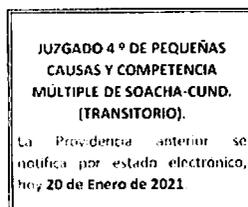
Nótese que el documento aportado como título ejecutivo (Crédito Electrónico Pagare), carece de ser una obligación expresa toda vez que revisado el documento allegado, se echa de menos la firma del obligado y demás requisitos de un título ejecutivo requeridos para lograr la orden de apremio.

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-555

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

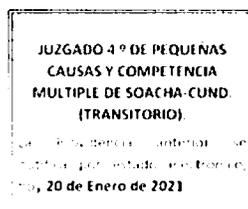
1. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación y domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Preséntese en debida forma las pretensiones respecto la escritura aportada, teniendo en cuenta que se trata de una obligación donde se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.
3. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que si lo que pretende es la adjudicación del inmueble establecida en el artículo 467 del Código General del Proceso, deberá adecuar el libelo genitor con el lleno de los requisitos de la norma en cita.
4. Dirijase la demanda y el memorial poder mediante la presentación de unos nuevos a los juzgados de esta jurisdicción, en la cual deberá integrar debidamente el contradictorio. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-552

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral 4 de los mismos, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada, no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).
2. Alléguese memorial poder en el que se determine las obligaciones que se faculta al togado reclamar y el título base de la acción que se permite demandar, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
3. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
4. Preséntese en debida forma las pretensiones respecto del pagare aportado, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada en uvr.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

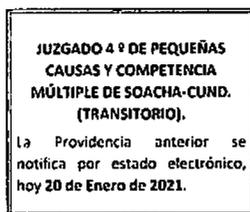
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-551

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **minima cuantía** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **BELLA MERCEDES HERNANDEZ MURILLO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de n 107,485.22 **UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$29.563.164,85 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2084,89 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$573.470,19 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el **01 de julio de 2020** hasta el **01 de noviembre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **16.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. \$879.835,56 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 01 de julio de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

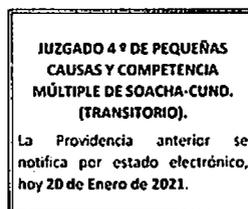
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-550

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

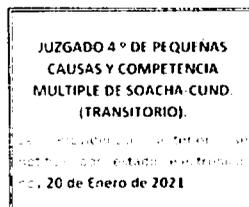
1. Alléguese memorial poder. atendiendo las previsiones del artículo 5º decreto 806 de 2020.
2. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Tanto en el libelo de la demanda como en el memorial poder, deberá identificarse el inmueble con el nuevo número de folio de matrícula inmobiliaria.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-549

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **minima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ARNULFO MOLINA URREA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$20.059.225.82 pesos m.l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **19.32 % EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.666.865.87 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el **20 de octubre de 2019** hasta el **20 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **19.32% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.5. \$2.363.435.65 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el **20 de octubre de 2019** hasta el **20 de octubre de 2020**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese al Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

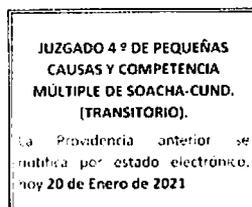
NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-548

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese la dirección física donde la parte demandada recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Alléguese memorial poder en el que se determine las obligaciones que se faculta al togado reclamar y el título base de la acción que se permite demandar, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

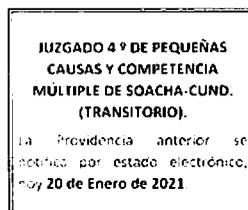
Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-547

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **minima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NIXON STIVEN RAMIREZ MORA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$18.624.203,76. por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.781.282,10 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 13 de octubre de 2019 al 13 de octubre de 2020.
 - 2.4. \$2.313.779,59 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 al 13 de octubre de 2020.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.37% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. **Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
day 20 de Enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez
las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-546

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las
pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a
las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del
Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que
se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra
asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la
cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado
competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

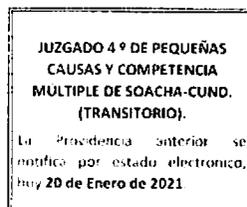
PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por FONDO NACIONAL DEL
AHORRO Contra EDILMA MARTINEZ JARAMILLO y RITO PARRA VANEGAS,
por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio
(reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-544

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARTA LILIANA HOMEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$14.128.254.00, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.87% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.191.088,05 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 06 de enero de 2020 al 06 de octubre de 2020.
 - 2.4. \$1.423.407,77 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 06 de enero de 2020 al 06 de octubre de 2020.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.87% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

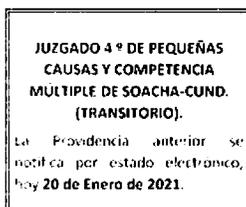
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-543

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

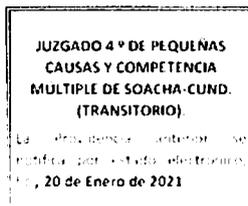
1. Dirijase el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (artículo 74 del Código General del Proceso).
2. Dirijase la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Indíquese la dirección física donde la parte demandante recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-542

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el inmueble involucrado dentro del presente asunto se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que carece este Despacho de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

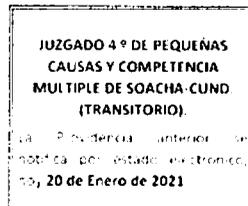
Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Contra OLGA PATRICIA CASTAÑEDA CAMARGO, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-541

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
2. Dirijase el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (artículo 74 del Código General del Proceso).
3. Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral primero de los hechos, por cuanto el capital acelerado mencionado en los mismos, no coincide con el reclamado en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).
4. Totalice en una sola suma el valor por concepto de las cuotas vencidas de las pretensiones del numeral primero.
5. Totalice en una sola suma el valor por concepto de intereses de plazo de las pretensiones del numeral primero.
6. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.). Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-540

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

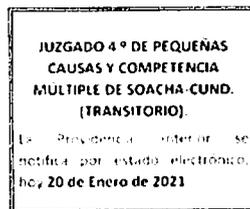
Apórtese nuevamente el libelo demandatorio y sus anexos como quiera que los aportados carecen de legibilidad dificultando la calificación.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-539

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de minima cuantía a cargo de **YESID COLLAZOS HERNANDEZ**, con C.C. 93.476.897, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES-PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.477.482-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$37.233.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2016.
2. \$1.518.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, cada una por valor de \$46.000.00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. \$624.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, cada una por valor de \$52.000.00.

4. \$360.360.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, de 2020, cada una por valor de \$51.480.00.

5. \$43.000.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota sanción del 30 de agosto de 2016.

7. \$78.700.00 M/cte. como capital correspondiente a cuota extraordinaria del 30 de marzo de 2017.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

9. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

10. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

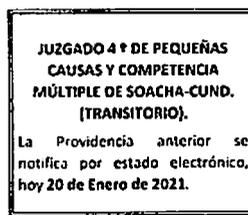
Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-538

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que el inmueble involucrado dentro del presente asunto se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que carece este Despacho de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra PEDRO JOSE LARGO GARZON Y LUZ MERY CARDENAS PIRACON, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-537

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **minima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **LUISA FERNANDA BETANCOURT BETANCOURT Y FABIO ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$25.737.890.73, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.705.930,43 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 03 de enero de 2020 al 03 de Octubre de 2020.
 - 2.4. \$2.791.560,86 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 03 de enero de 2020 al 03 de Octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 20.25% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-535

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Aclare el domicilio de la demandada como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que la demandada tiene su domicilio en Bogotá, mientras en el acápite de competencia se afirma que en Soacha.
2. Totalice en una sola suma el valor por concepto de las cuotas vencidas de las pretensiones del numeral primero.
3. Totalice en una sola suma el valor por concepto de intereses de plazo de las pretensiones del numeral primero.
4. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 12 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-534

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Apórtese certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (Inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso).
4. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Preséntese en debida forma las pretensiones respecto del pagare aportado, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada en uvr.

6. Totalice en una sola suma el valor de las cuotas vencidas en uvr de la pretensión del numeral tercero.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-530.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARITZA GONZALEZ DUQUE**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$ 25.245.391,02, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.38% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$ 984.011,85 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 25 de marzo de 2020 al 25 de octubre de 2020.
 - 2.4. \$ 1.912.006,60 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2020 al 25 de octubre de 2020.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.38% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-529

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos.

1. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación y domicilio de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determinése concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Los hechos de la demanda deberán corregirse, conforme al tenor literal de la certificación adosada como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Apórtese el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta que el aportado no corresponde al inmueble involucrado en el presente asunto.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-528

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación y domicilio de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

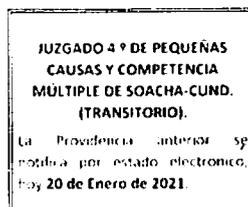
2. Determinese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-527.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **minima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOHN WILLIAM BARBOSA BOBADILLA** y **BLANCA AURORA BOBADILLA GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$ 26.043.299,22. por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.75% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$ 3.339.649,39 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 09 de diciembre de 2019 al 09 de octubre de 2020.
 - 2.4. \$ 2.490.943,35 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2019 al 09 de octubre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 18.75% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

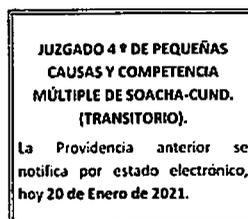
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha. Cundinamarca. Noviembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez
las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-526.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **minima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YURY CATALINA AGUDELO SALAZAR**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **117036.1532 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$32.173.507.70 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **1135.2352 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$312.078.77 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el **24 de febrero de 2020** hasta el **24 de octubre de 2020**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.851.354.44 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el **24 de febrero de 2020** hasta el **24 de octubre de 2020**.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

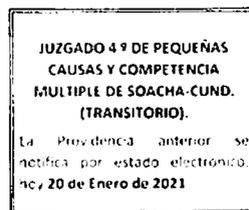
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **RODOLFO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

SMM





INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 04 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-525.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ARMANDO ANTONIO AVILA VERGARA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **69796.17857 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$19.187.130.02 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **13.95% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **5097.6856 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.401.365.52 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el **20 de enero de 2020** hasta el **20 de octubre de 2020**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

República para créditos de vivienda, es decir **13.95% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.327.653.01 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el **20 de enero de 2020** hasta el **20 de octubre de 2020**.

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

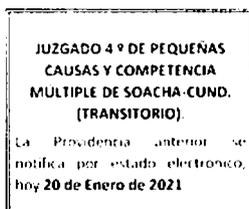
7. Reconócese al Dr. **RODOLFO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario-pertenencia- No. 2020-443.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Inadmítase la anterior demanda formulada, para que en el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código general del Proceso, sean subsanadas las informalidades que a continuación se advierten por el despacho:

Teniendo en cuenta que uno de los demandantes figura como propietario de una cuota parte del inmueble solicitado en usucapión, deberá formularse las pretensiones y los hechos de manera separada, tanto para él como para el otro demandante, indicando por lo demás la fecha exacta y la forma en la que ingresaron al inmueble.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario-restitución de inmueble- No. 2020-447.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Inadmítase la anterior demanda formulada, para que en el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código general del Proceso, sean subsanadas las informalidades que a continuación se advierten por el despacho:

1. Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Determinése en un monto exacto la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario-resolución de promesa de compra venta- No. 2020-453.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Inadmítase la anterior demanda formulada, para que en el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código general del Proceso, sean subsanadas las informalidades que a continuación se advierten por el despacho:

1. Con relación a la prueba testimonial, cúmplase con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.
2. En los numerales segundo y tercero de las pretensiones, deberá cumplirse con lo establecido en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario-restitución de inmueble- No. 2020-456.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Inadmítase la anterior demanda formulada, para que en el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código general del Proceso, sean subsanadas las informalidades que a continuación se advierten por el despacho:

1. Indíquese el domicilio de la demandante, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Cúmplase con lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta cual es el contrato que se pretende declarar terminado.
3. Acredítese el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. En los hechos de la demanda, deberá determinarse con indicación de día, mes, año y valor de cada uno de los cánones adeudados por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario-restitución de inmueble- No. 2020-490.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Inadmítase la anterior demanda formulada, para que en el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código general del Proceso, sean subsanadas las informalidades que a continuación se advierten por el despacho:

1. Revisado el libelo genitor, los hechos y pretensiones planteados por la demandante, no corresponde a la clase de proceso que se indica se va a adelantar, por lo que deberá ajustar el asunto, teniendo en cuenta, además, que uno de los requisitos procesales más importantes es la demanda en forma.
2. Indíquese el domicilio de las partes, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que la demandante, refiere actuar en nombre de otras personas, deberá identificarlas con su nombre completo y documento de identidad.
4. Determínese en un monto exacto la cuantía del asunto.
5. Acredítese el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.
6. Indíquese la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones.
7. Dada la calidad de falencias advertidas, deberá reproducirse de manera íntegra la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: verbal sumario-restitución de inmueble- No. 2020-497.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

Inadmítase la anterior demanda formulada, para que en el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código general del Proceso, sean subsanadas las informalidades que a continuación se advierten por el despacho:

1. En los hechos de la demanda, deberá determinarse con indicación de día, mes, año y valor de cada uno de los cánones adeudados por el extremo demandado.
2. Determinése en un monto la cuantía del asunto.
3. Acredítese el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Indíquese, conforme a la norma antes mencionada, la forma en la que se obtuvo conocimiento del canal digital de notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

RAD: D.C. No. 2020-498.

Informe secretarial. 18 de enero de 2021. Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL.

Soacha (Cund.), diecinueve (19) de enero de 2021.

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, mediante el despacho comisorio No.0731 del 14 de febrero de 2020.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de SECUESTRO comisionada, se señala la hora de las 9 AM. del día 10 del mes de marzo del año en curso.

Dada las facultades otorgadas para la comisión, désignese a PERSEC SAS de las lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$220.000.00.

Por secretaría, envíese comunicación al Secuestre designado por el comitente a fin de ponerle en conocimiento la anterior determinación.

El apoderado de la parte actora deberá aportar el día de la diligencia copia de la respectiva escritura, en donde consten los linderos del inmueble.

En virtud del principio de economía procesal, la parte interesada deberá el día de la diligencia tener ubicado el lugar en donde se practicará la misma, a fin de evitar dilaciones.

Cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 20 de enero de 2021